

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 6 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Febrero de 1880b

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, con sujecion á la ley de 19 de Diciembre del año último y á la regla 9.ª de la Real orden dictada en la misma fecha para su cumplimiento, á las Sociedades de Paris reunidas de Depósitos y de Cuentas corrientes; Sociedad de la Union general; Sociedad general del Crédito Industrial y Comercial; Banco de descuento de Paris; Sociedad financiera de Paris, y Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Art. 2.º En virtud de las especiales circunstancias en que líneas objeto de este decreto se encuentran á consecuencia de lo dispuesto en las leyes de 12 de Enero de 1877, y 19 de Diciembre de 1879; el derecho de adquirirlas que compete al Gobierno, con arreglo al art. 51 del pliego general de condiciones, aprobado por

Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y de los artículos correspondientes de los pliegos particulares de cada una de las líneas de que se trata, se ejercerá en el caso presente, si el Estado quiere explotarlas por sí mismo, de la manera que á continuacion se expresa. El Gobierno tendrá la facultad, tan pronto como haya concluido el vigésimo año de la concesion actual, comprendiendo en este período el de la construcción, de adquirir el conjunto de las líneas que son objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1879, pagando á la Compañía en efectivo:

Primero. El importe total de las sumas gastadas en dicha construcción, representados por los conceptos siguientes:

A. Por el coste que tenga para la Compañía que en virtud de este Real decreto es declarada concesionaria, la parte ya construida de estas líneas con arreglo á las condiciones de la proposicion presentada, es á saber: una suma de 10 millones de pesetas, que desde luego ha de entregarse á los acreedores: otra suma de 2 millones de pesetas, que la misma Compañía ha de pagar á dichos acreedores del último plazo de la subvencion; y por último, la suma que igualmente puedan percibir estos acreedores por consecuencia del 30 por 100 que, despues de satisfecho el interés de 6 por 100 á las acciones, hasta el límite de 40 millones de pesetas, deban entregarse á los mencionados acreedores.

B. Por las sumas que proceden exclusivamente del producto de las obligaciones y acciones de la Compañía, y sin computarse por tanto el importe de la subvencion del Gobierno, hayan sido invertidas en los trabajos de construcción de la parte no construida, suministro de material fijo y móvil, gastos de administración, únicamente en la parte relativa á obras nuevas, cambios, descuentos, intereses de acciones y obligaciones durante la construcción, y, en general los gastos de la misma especie referentes solamente á la construcción, y á poner en estado de explotación dichas líneas, que resulten de las cuentas de la Compañía

intervenidas por la inspeccion facultativa y económica del Gobierno.

Segundo. Visto lo dispuesto en los pliegos de condiciones particulares de las primitivas concesiones de las líneas referidas, y que confirmó la base 4.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, se agregará á las sumas antedichas el 15 por 100 del total de las cantidades especificadas en el párrafo anterior, como indemnización de los trabajos verificados, desarrollo dado á la riqueza pública, perjuicios de la retroventa y pérdida de los beneficios que hubiera podido la Compañía realizar en los demás años de la concesion.

Tercero. El Gobierno pagará además á la Compañía en el momento de la reversion la suma necesaria para completar hasta el 6 por 100 el interés de las acciones en los años en que el interés producido por las líneas haya sido inferior á dicho 6 por 100.

Cuarto. De las sumas que con arreglo al párrafo primero de este artículo deba entregar el Gobierno, retendrá este una suma equivalente al importe de las obligaciones emitidas por la Compañía concesionaria, y que hasta entonces no resulten amortizadas, calculadas al precio que por este concepto haya ingresado efectivamente en la Caja de la Compañía, y en cambio quedará á cargo del Gobierno en las mismas condiciones en que ocurría de cuenta de la mencionada Compañía el pago de los intereses y de la amortización de las dichas obligaciones, las cuales quedarán disfrutando de la hipoteca del camino mismo hasta el reembolso íntegro.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Junta de gobierno de la acequia de Vernisa, en representación de la comunidad de regantes de la misma, para construir una presa sobre el rio Vernisa, en término de Gandía, provincia de Valencia, con sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion y vi-

gilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La altura de la presa será de 0'25 metros sobre el lecho del rio, y su coronacion de sillería estará solamente 0'10 metro más alta que el zócalo de la segunda pila de la arcada de Encarroz, situada aguas abajo de la presa que se proyecta.

3.º La cantidad de agua concedida, no excederá de 722 litros por segundo.

4.º Las obras deberán quedar terminadas á los tres meses de publicada esta autorizacion, en cuya fecha deberá el Ingeniero Jefe certificar del cumplimiento de estas condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880. —Lasala—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 150.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, con fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Instruyéndose sumaria al soldado del regimiento infantería del Príncipe, Domingo Iglesias Mejuto, por no haberse incorporado á Banderas al ser llamado con arreglo á la Real orden de 21 de Noviembre último, ruego á V. S. se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia é insertar la adjunta media filiacion del mismo, esperando me remita un ejemplar del número del Boletín donde sea insertado á fin de que pueda ser unido á la sumaria de su razon.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín á los efectos de ley.

Valladolid 7 de Febrero de 1880. —El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Media filiacion que se cita.

Dionisio Iglesias Mejuto, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Orcea, parroquia de idem, Ayuntamiento de Golada, provincia de Pontevedra, vecindado en Orcea, juzgado de 1.ª instancia de Lalin, provin-



TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR NÚM. 139.

Terminando el día 29 del actual el plazo de la próroga otorgada para proveerse de cédulas personales sin recargo, recuerdo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la necesidad en que estan de hacer que todas las personas que por la ley se hallan obligadas á proveerse de estos documentos sean provistas antes de dicha fecha, entendiéndose que desde el día primero del próximo mes de Marzo ha de exigirse irremisiblemente el recargo del doble

precio. Para dicha fecha es preciso que obre en esta Administracion la certificacion de las cédulas personales que existan sin distribuir y la relacion de los contribuyentes á quienes corresponda, en la inteligencia de que por la falta de este servicio serán apremiados los Ayuntamientos, así como los que dejaren de ingresar en caja dentro de este mes, el importe de las cédulas personales que hubieren sido distribuidas.

En cuanto á los contribuyentes de la Capital, debo prevenirles que utilicen los dias que aun faltan del corriente mes para proveerse de sus correspondientes cédulas personales los que aun no lo hubiesen verificado por no encontrarse en sus domicilios á la presentacion de los cobradores, por enfermedad ú otras causas, y al objeto de facilitar su adquisicion y evitarles el perjuicio del recargo del doble precio que ha de exigirse necesariamente desde el

día 1.º del próximo Marzo, he dispuesto que desde el día 12 del actual expidan estos documentos, además del despacho permanente establecido en esta Administracion, se halla abierto desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, en los domicilios de los cobradores, desde las 5 de la tarde á las 8 de la noche, á cuyo fin á continuacion se expresan los nombres de los cobradores y señas de sus habitaciones.

D. Antonio Alarza, Angustias 33 entresuelo.

Alejandro Llauradó, Damas 5, tercero.

Lorenzo Doñoro, Reyes 11, bajo.
Hermenegildo Cuadrado, San Martin 17, entresuelo.

Valladolid 5 de Febrero de 1880 —

José de Castro.

CIRCULAR NUM. 141.

Con el fin de poder cumplimentar una orden de la Direccion general de Contribuciones, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia llenen y remitan á esta principal en el improrogable término de 3.º día, el estado que aparece á continuacion, referente á las fincas rústicas que hayan sido consideradas como colonias desde el 3 de Junio de 1868, en que por dicha ley se les concedió estos beneficios.

La Administracion de mi cargo no duda del celo de dichas autoridades, en que este servicio quedará cumplido en el término que se fija, así como espera de las en que no existan lo manifiesten á vuelta de correo, evitándome de este modo el disgusto de tener que aplicar las penas de instruccion á los que dejaren de llenar los deberes que la misma impone.

Valladolid 7 de Febrero de 1880.
—El Jefe económico, José de Castro.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

ESTADO demostrativo de las fincas rústicas que han sido objeto en esta provincia de la declaracion y aplicacion de los beneficios de la Ley de poblacion rural de 3 de Junio de 1868, segun los diferentes casos que la misma comprende, con expresion de los nombres de sus propietarios y de los pueblos en que las referidas fincas radican, etc. etc.

PUEBLOS en que radican las fincas.	Número á que figuran en el actual repartimiento.	Su cabida en hectáreas.	Número de casas edificadas en las mismas fincas.	Fecha de la declaracion de los beneficios.	Artículo de la ley en que se funda.	NOMBRE de los propietarios á cuyo favor se otorgaron los beneficios.	Fecha en que empezaron á disfrutarlos.	Riqueza imponible con que figuran amillaradas las fincas objeto de los beneficios antes de su declaracion de colonia.	Baja que de esta riqueza representan las exenciones temporales concedidas á terrenos desecados y saneados.	Diferencia de menos.	Cuotas de contribucion que satisfacen las fincas beneficiadas en el año anterior de la fecha de la concesion al respecto de p.º.	Cuotas de contribucion que se les ha impuesto posteriormente y satisfacen en la actualidad al respecto de p.º.	Diferencia entre una y otra partida.	Observaciones.
											Pesetas.	Pesetas.		

CUARTA SECCION.

Núm. 135.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Domingo Aparicio Averino natural de Vollotra de Duque, provincia de Palencia, y residente que fué en esta ciudad en el año pasado de mil ochocientos setenta y ocho en la calle de la Cárcaba número veinticuatro, cuyo sugeto es de diez y seis años de edad, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial que viene acordada en causa criminal.

Dado en Valladolid y Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

QUINTA SECCION.

Núm. 560.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado el día 17 del próximo mes de Febrero y hora de las ocho de su mañana, para dar principio al deslinde y amojonamiento de cañadas y demás servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, continuando en los siguientes á la misma hora hasta su terminacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los dueños, administradores ó terratenientes de fincas colindantes con las espesadas servidumbres, á fin de que acudan si lo tienen por conveniente á presenciar la operacion y esponer lo que á su derecho convenga.

Urones de Castroponce 29 de Enero de 1880.—El Alcalde, Manuel Ro-

driguez.—El Secretario, Cayetano Fernandez.

Núm. 138.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.

Se anuncia vacante por segunda vez y término de 30 dias, la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 300 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 25 familias pobres.

Los aspirantes han de ser licenciados en medicina y cirujía, con dos años de práctica por lo menos, y á su pretension, que dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento, acompañarán su cédula personal, copia del titulo, certificado de sus años de práctica y atestado de su buena conducta.

El agraciado ha de residir en esta localidad.

Castrillo Tejeriego 4 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Francisco de

la Fuente.—El Secretario, Saturio Rebollo.

Núm. 136.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Duero.

Citacion.

Ignorándose el paradero de Maria Ino Diente Gonzalez, del reemplazo de 1879, de los de esta villa, destinado á la reserva con arreglo al artículo 88 de la ley de reemplazos vigente, el cual no se ha presentado á ser tafiado de nuevo conforme al artículo 114; le cito y convoco para que lo verifique ante este Ayuntamiento, ó bien se presente el día de la marcha á la capital para su entrega en caja; pues de no presentarse se le declarará prófugo, con arreglo al art. 141, previo el oportuno expediente de que trata el art. 145 de la misma ley.

Villanueva de Duero á 4 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Pedro Rivas,

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTARÁN.